***Notas Audiencia practica de pruebas Tribunal de arbitramento.***

**DATOS GENERALES DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar |
| ***Radicado*** | 3976 |
| ***Asunto*** | Proceso arbitral |
| ***Demandante*** | Consorcio Étnico Valledupar HMT |
| ***Demandado*** | Dotaciones médicas de Colombia DOMECOL S.A.S. |
| ***Fecha*** | 29/07/2025 |
| ***Hora*** | 8:30 am |
| ***Case track*** | 22832 |

* **DEMANDANTES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Asiste s/n** |
| Consorcio Étnico Valledupar | sI |

* **DEMANDADOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Calidad** |
| Dotaciones médicas de Colombia DOMECOL | Propietario/conductor |

**Llamada en garantía:**

* Aseguradora Solidaria de Colombia.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

* No se tiene la ubicación de los testigos.
* El consorcio ya no existe.
* Se va a insistir en la dirección regional del SENA para que se dé tramite a la prueba por informe ordenada.
* Se desiste del testimonio de Ana María Barón Mendoza.
* Se prescinde de testimonios
* Citaran a audiencia para alegaciones.
* Entre hoy y mañana van a tomar la decisión de insistir o no con la prueba por informe, y si los testigos se pueden convocar.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Señor arbitro, en el presente asunto me permito presentar alegatos de conclusión en el siguiente orden:

Una vez agotado el debate probatorio, es claro que en el presente asunto quedó demostrado el cumplimiento del contrato por parte de DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., pues dentro del proceso figura material probatorio que nos permite concluir dicha situación, tales como la factura No. FVE 1104; aportada directamente por el demandante CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT, y las diferentes remisiones aportadas por el demandado DOMECOL S.A.S.

La parte demandante en el presente asunto se limitó a alegar un presunto incumplimiento, más no cumplió con su obligación de probar dicha situación. Contrario a ello, la misma parte demandante ha allegado al proceso, como elemento de prueba, la factura electrónica No. FVE 1104, que consta de 7 páginas en las que se enlistan varios elementos que conforme al principio de realidad económica, se trata de elementos entregados, por lo que el documento solo demuestra el efectivo cumplimiento del contrato por parte de la empresa DOMECOL S.A.S., con sus responsabilidades contractuales.

No perdamos de vista que DOMECOL S.A.S., en los anexos a su contestación de la demanda remitió documentación denominada “remisión” que da fe de las entregas de los elementos objeto del contrato a la parte demandante.

* A folio 6 de los anexos de la contestación de la demanda, se encuentra la remisión NO. 140/2023 del 18 de diciembre de 2023, en cuyo cuerpo se prescriben los elementos entregados en esa fecha.
* Remisión No. 141/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023.
* Remisión No. 142/2023 del 29 de diciembre de 2023
* Remisión No. 003/2024

Cada una de estas remisiones cuenta con su respectiva acta de entrega emitida por el servicio de transporte que hizo el envío y firmada por las personas que recibieron dichos elementos, lo cual, hace más que evidente el cumplimiento por parte de la empresa DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S.

* Contrato no cumplido
* Falta de prueba de incumplimiento imputable al contratista

en el proceso: (i) no existe prueba del presunto incumplimiento más allá de las premisas consignadas en la demanda. (ii) Las alegaciones del CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT, que sostienen la tesis del incumplimiento por parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S no se encuentran probadas, evidenciando de lejos que la demandante no ha cumplido con la carga de la prueba que le asiste si pretende que el juzgador acoja sus suplicas. (iii) Como el CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT no ha probado el incumplimiento y el mismo no se presume, el honorable arbitro debe negar las pretensiones de la demanda, pues en este caso la parte no cumplió su carga. En ese orden de ideas, el laudo no podría fincarse en meras especulaciones, pues a la luz del artículo 164 del CGP, debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso y sin que ellas existan, resulta jurídicamente desacertado acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto hay una ausencia de prueba del perjuicio alegado; situación que ya obsta para que pueda prosperar pretensión indemnizatoria alguna, en todo caso, deberá tener en cuenta su Despacho que tampoco existe prueba del perjuicio alegado. En concordancia con lo anterior, corresponde a la parte demandante acreditar los supuestos fácticos para los que persigue la aplicación de un supuesto jurídico determinado, o lo que es en otras palabras implica, que debe acreditar que en efecto se ha generado un perjuicio real por el aparente incumplimiento que pretende se declare, de lo contrario, el incumplimiento de la carga probatoria que gravita sobre su órbita generará la negación de las pretensiones.

No puede presumirse en ninguna medida el perjuicio causado como consecuencia del presunto incumplimiento del contrato. Es entonces la parte que espera sea reconocido a su favor determinado emolumento, quien debía acreditar tanto la existencia del perjuicio como el valor de aquel. De acuerdo con lo expuesto, debe resaltarse como en el caso concreto no se ha demostrado la existencia del incumplimiento que endilga en cabeza del afianzado DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S y por ende, tampoco ha sido demostrado perjuicio alguno que se configurara como consecuencia del presunto incumplimiento contractual.

Agotado el debate probatorio en el presente asunto el Despacho podrá observar que no le asiste razón a la parte demandante para solicitar que se declare incumplimiento del contrato, pues dentro de los mismos documentos aportados, podemos interpretar que el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad por el contratista. Téngase en cuenta que el documento factura electrónica No. FVE 1104 que fue aportado por el demandante, no fue protestada y no se avizora falsedad en tal prueba, lo que nos lleva a concluir que, los elementos enunciados en la misma fueron entregados.

En conclusión, la parte demandante pese a mencionar que existe un incumplimiento en la entrega de los elementos pactados, no ha demostrado la ocurrencia de tal hecho, sino que por el contrario ha confirmado la entrega de estos mediante la factura de venta allegada al plenario, en la que se encuentran plenamente identificados los 17 elementos que según la parte demandante no fueron suministrados por el contratista. Así como tampoco ha probado de manera fidedigna el valor del presunto perjuicio que de ello emana. Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción propuesta en el libelo de la contestación de la demanda.

Frente al lucro cesante que aduce haber sufrido la parte demandante, no resulta procedente el reconocimiento de dicho perjuicio en favor de los Demandantes. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente que acredite de manera fehaciente que tales ingresos se iban a efectuar de tenerse los elementos necesarios. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Esto es así, en la medida en que al presente asunto no concurren ninguno de los presupuestos necesarios para que el despacho acceda a la pretensión de la parte actora, y por la otra, que el supuesto perjuicio NO SE CAUSÓ, comoquiera que: (i) el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT no había iniciado su funcionamiento y (ii) no se encuentra probado que tales ingresos se fueran a percibir. En tal virtud, sin concurrir los presupuestos necesarios para acceder a esta tipología de perjuicio, está llamada al fracaso cualquier pretensión que con base en ello se formule.

De otro lado y en lo que tiene que ver con el daño emergente reclamado, en el expediente no obra prueba alguna, ni pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre este concepto, por lo cual no es posible reconocerlo. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la vinculación de la compañía aseguradora a la cual represento se da el presente proceso no por que exista solidaridad respecto de los hechos de la demanda, sino por la existencia de un contrato de seguro. Luego entonces, cualquiera eventual responsabilidad de la aseguradora debe analizarse bajo ese marco conceptual. En este caso, no podrá afectarse la póliza en la medida que no está acreditado de los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, a saber, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

El siniestro es definido por el artículo 1072 del Código de Comercio como la ocurrencia del riesgo asegurado, siendo que de acuerdo con la caratula de la póliza No. 465 45 994000002257, el riesgo asegurado fue el del incumplimiento contractual. Luego entonces, si como lo hemos discutido hasta ahora, en el presente asunto no hay prueba del incumplimiento alegado por la sociedad demandante, entonces no ocurrió el siniestro.

Pero aún si se tomara en consideración que, si hubo incumplimiento, la parte demandante no ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues, retomando lo expuesto, no se aportaron pruebas del presunto lucro cesante o del daño emergente alegados, y consecuencia de ello, no hay pruebas de la cuantía de la pérdida supuestamente sufrida por el demandante.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda deberán denegarse, puesto que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de demostrar el incumplimiento contractual alegado, así como tampoco demostró los perjuicios que alega haber sufrido, razón por la cual DOMECOL S.A.S., no es responsable. En lo que atañe a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a esta tampoco le asiste responsabilidad alguna, en tanto que no está configurado los elementos que exige el artículo 1077 del Código de Comercio; la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Solicito respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda y se declaren como probadas las excepciones de fondo frente a la misma propuesta por mi representada.

**FECHA AUDIENCIA DE LAUDO:** 05 de septiembre de 2025, 8:30 am.